

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Reconocer a la abogada IRMA PACHÓN TRIANA como apoderada judicial de la heredera ELSA YOLANDA CHOLO AMAYA, en los términos y para los fines del poder sustituido y allegado el 17 de junio de 2021.

2º Requerir a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 5 de abril de 2019.

3º Requerir a la parte demandante para que te trámite al oficio dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, el cual fue elaborado desde el día 25 de abril de 2019, pero no fue retirado. En consecuencia, por Secretaría, envíese el oficio respectivo al correo electrónico del apoderado judicial demandante para que de trámite al mismo.

4º Por Secretaría, compártase el *link* del presente proceso con la heredera reconocida y su apoderado judicial para que puedan hacer revisión del mismo.

5º Por Secretaría, dese trámite al Despacho Comisorio No. 0005-2021 que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

2018-00132 00 (11)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de
hoy, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias el juzgado RESUELVE:

- 1. REMITIR al peticionario a lo dispuesto en auto calendado de 17 de febrero de 2020.
- 2. REQUERIR a la parte demandante para que proceda al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en el numeral 1° del auto de 17 de febrero 2020.
- 3. Secretaría remita “link” de acceso al expediente digital al extremo demandante, con todo, se advierte a las partes y apoderados, que deberán estar atentos a los movimientos del proceso en el listado de estados electrónicos en el aplicativo WEB dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2018-00472 00 (6)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No._____ de hoy, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En razón a que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º RECHAZAR la anterior demanda de Designación de Curador *ad hoc* instaurada por los señores JOHN FREDY RINCÓN CASAS y ALICIA AGUILAR RAMOS, mediante apoderado.

2º DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2020-00366 00 (1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Subsanada en legal forma, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora NINI JOHANA CIFUENTES PABÓN, a través de apoderado judicial, contra OMAR HELIOS ORJUELA ROZO y la niña ANA SOFIA ORJUELA RODRÍGUEZ, representada legalmente por la señora MONICA DEL PILAR RODRÍGUEZ, como herederos determinados del señor JOSÉ RICARDO ORJUELA TORRES, y demás herederos indeterminados de éste, en consecuencia, se dispone:

1º Emplazar conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, a los herederos indeterminados del señor JOSÉ RICARDO ORJUELA TORRES, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

2º Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

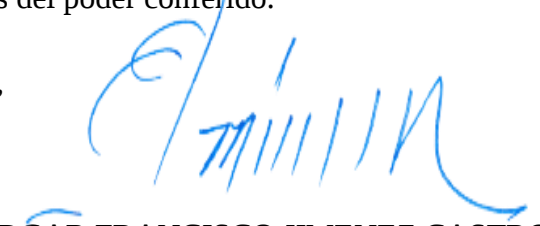
3º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

4º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

5º Previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, la demandante deberá prestar caución por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$155'630.000.00) M/Cte., conforme el artículo 590 del Código General del Proceso.

6º Reconocer personería al abogado JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, como apoderado judicial de la demandante, señora NINI JOHANA CIFUENTES PABÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2021-00028 00 (1)



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificación por estado

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy,
cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios, a efecto de que, la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Indique el nombre y la dirección de otras personas que pudieren ser llamadas a brindar el apoyo en cada una de las esferas (personal, económica, de salud, laboral, recreativa, etc.), o actos jurídicos concretos.

2. Del escrito subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia para el traslado y el archivo el juzgado.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2021-00352 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No._____ de hoy, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención a las solicitudes que anteceden y revisadas las diligencias, el Juzgado RESUELVE:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, TENER notificada por conducta concluyente a PAULA ALEJANDRA NAVARRETE ALFONSO.

2. En la forma y términos del poder conferido por PAULA ALEJANDRA NAVARRETE ALFONSO, RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto a la abogada BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, REQUERIR a PAULA ALEJANDRA NAVARRETE ALFONSO, para que, por intermedio de su apoderada judicial, manifieste si acepta o repudia la herencia que se le hubiere deferido, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días.

4. Teniendo en cuenta la petición que antecede, Secretaría, realice las anotaciones necesarias en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de dar cumplimiento al emplazamiento ordenado en el numeral 2° del auto calendado 12 de octubre de 2.021 (*Artículo 10° Decreto 806 de 2020*).

5. INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de los interesados en el trámite, la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por medio de la cual, se informa que se puede continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2021-00364 00 (3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

En atención a las solicitudes que anteceden y revisadas las diligencias, el Juzgado RESUELVE:

- 1. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada PAOLA ANDREA FLÓREZ TRONCOSO respecto del poder conferido por la señora LUZ MARINA CHÁVEZ CRUZ.
- 2. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado HÉCTOR DANIEL MALAVER MONTAÑO, en la forma y términos del poder conferido por la señora LUZ MARINA CHÁVEZ CRUZ.
- 3. REQUERIR al señor apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, allegue las certificaciones de entrega y demás documentos que acrediten la notificación por aviso del demandado, so pena de tenerlo por notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

2021-00382 00 (2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Notificado el presente auto por anotación en Estado No._____ de hoy, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2.022) El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO PARA TRATAR

Procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Eduardo Vásquez Arrieta, contra la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca) en desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, verificada el día tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la señora María De Los Ángeles Cucaita, instauró denuncia por violencia intrafamiliar contra el señor Carlos Eduardo Vásquez Arrieta, con la finalidad de obtener una medida de protección, dadas las agresiones verbales y psicológicas que recibiera de su parte.

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 131-2021
Comisaría Primera de Familia de Chía
María De Los Ángeles Cucaita Novoa *versus* Carlos Eduardo Vásquez Arrieta
Radicado: 2021 00629 00 S

Para la misma fecha, la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca), avocó el conocimiento de la denuncia instaurada, tomando como medida de protección provisional en favor de la señora María de Los Ángeles Cucaita y en beneficio de la menor María Camila Vásquez Cucaita, la de conminación irrogada al señor Carlos Eduardo Vásquez Arrieta, a fin de que cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, ofensa, persecución, utilización de armas de fuego, y/o corto punzantes, y/o cualquier otra forma de agresión física, o psicológica en contra de la querellante, quedándole prohibido maltratarla o intimidarla en cualquier lugar donde se encontrare, bien fuese un lugar público o privado; así mismo, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 575 de 2000, convocó a la audiencia prevista en el artículo 8° *ibídem*, que hubo de culminar en 3 de septiembre del mismo año.

La decisión se notificó por Estado del 23 de agosto del mismo año, y por aviso (folio 10 del Pdf); así mismo por vía telefónica, como consta del pliego 7 del expediente.

En veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se dio inicio a la Audiencia de que trata el artículo 7°. de la ley 575 de 2000, la misma que fuera suspendida y finalizara en tres (3) de septiembre del mismo año; a

dicha audiencia se hicieron presentes las partes, querellante y querellado, y luego de valorarse las probanzas y escuchárseles en alegaciones y descargos, se resolvió MANTENER en forma definitiva, la medida de protección a favor de la señora María De Los Ángeles Cucaita y de su menor hija María Camila Vásquez Cucaita a quien se prohibió además acercarse al sitio de vivienda o de trabajo o involucrar a la familia y a terceros; remitiendo al querellado a proceso terapéutico a nivel individual, por el área de Psicología de su respectiva EPS con la obligación de asistir al curso pedagógico sobre Derechos de la Niñez y Adolescencia, a través de la Personería de esa ciudad, suspendiendo provisionalmente las visitas del padre a su menor hija hasta tanto acreditase el cumplimiento de las anteriores ordenanzas y previo concepto favorable del Equipo Interdisciplinario de esa entidad; instó a la querellante a asistir a proceso psicoterapéutico en compañía de su menor hija, y ordenar el respectivo seguimiento por parte del área psicosocial; finalmente, se le hizo saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado como fuera por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Clausurada la audiencia, el querellado, de manera verbal, interpuso recurso de apelación en contra de la

decisión, recurso que fue concedido por la señora Comisaria I de Familia de Chía, (Cundinamarca) y del cual se ocupa ahora este Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Luego de examinar la actuación desplegada por la Comisaría Primera de Familia del municipio de Chía (Cundinamarca) dentro de la medida de protección por violencia intrafamiliar solicitada por la señora María de Los Ángeles Cucaita, el Despacho no encuentra mérito para revocar la decisión apelada, veamos por qué:

Se han observado en su integridad por la Comisaría de Familia, las normas que regulan el asunto, tales como la Ley 294 de 1996 y 575 de 2.000.

A folios 1 al 3 del expediente, se encuentra el denuncia de la señora María De Los Ángeles Cucaita, recibido el día 23 de agosto de 2021, dándosele curso el mismo día de interpuesta la queja, con lo cual se da cumplimiento al principio de celeridad consagrado en el artículo 3° de la Ley 294 de 1996.

En audiencia de 26 de agosto de 2021, fue escuchado en descargos el señor Carlos Eduardo Vásquez Arrieta,

quien aceptó que en un momento de rabia le dijo a la querellada tres palabras y se retiró del lugar, en tanto que lo expresado en la denuncia corresponde a “mentiras”; dado que ama mucho a su menor hija, veamos su decir:

“...yo a la niña le compro los juguetes y lo que ella me pida, yo no le voy a negar las palabras que le dije a María, pero se me hace extraño que la niña no quiera ir conmigo al parque, yo no la llevo sino al parque y nos comemos un helado, de un momento para acá, la niña no me está copiando, se lo juro que la niña me ha llorado que la mamá la ha amenazado con el cuento que la mamá le había dicho que no iba a volver a ver al papá, a mí se me dañó la grabación donde la niña me contaba eso, se lo juro por Dios que ella me dijo que la mamá no me la dejaba ver mas, eso me ha dolido mucho, de dos meses para acá la niña está rara, el año pasado no me la ha dejado ver, yo le he comprado dos celulares a la niña y se los ha quitado, yo le compre celulares para no llamarla a ella, sé que ella se los ha quietado, es para que la niña no hable conmigo...ya llevo tres años que no vivo con ella, no me interesa si ella tiene marido o no, lo único es que me dejara pasar tiempo con mi hija, que le respete el teléfono a la niña, que yo no hablo con ella, yo me muero por esa peladita, ella sabe que yo adoro a esa peladita, no sé porque dicen esas mentiras....”.

A folios 30 a 39 del plenario, obra Informe de Verificación de Derechos y valoración psicológica realizada a la menor María Camila Vásquez Cucaita, de 8 años de edad, por parte de profesionales del Equipo

Interdisciplinario de la Comisaría Primera de Familia de Chía, en donde se establece el relato de la menor frente a los hechos y se concluye:

“CONCEPTO DE TRABAJO SOCIAL...Se sugiere que la custodia continúe en cabeza de la progenitora, se suspendan visitas del padre con la niña hasta que este realice proceso terapéutico, además que el señor asista a proceso con alcohólicos anónimos, ya que la progenitora refiere un consumo excesivo de alcohol por parte del señor, siendo eso un factor de riesgo para la niña...Área Familiar y Social. Entrevista semi estructurada realizada a la NNA: ...*Cuéntame de tu papá.* “Me visita pero a mi mamá la trata mal y a mí me hala del brazo, un día me haló duro y me dijo vamos, me cogió del brazo a la tienda, me lastimó. Al preguntarle por la queja la NNA refiere: “mi papá le dice prostituta a mi mamá el día que estaba bravo, eso fue el sábado, siempre me pregunta si quiero salir o no con él, me dice que no deje entrar ningún macho, me dice que mi mamá no puede entrar amigos, que cuando entrara machos le avisara, me dice que si veía entrar machos se la monta, se mete a la casa y vuelvo y se la monto, le grita prostituta y zorra y mas groserías, me dice eso siempre; cuando él vivía allí en la casa tenía otra vieja, decía que se fue a trabajar se llevó la ropa y mi mamá sufrió, una vez vi a la vieja que estaba con mi

papá, y yo le dije la voy a matar porque le tengo bronca, y solo quiero que seamos una familia. CONCEPTO DE PSICOLOGÍA: Durante la verificación de derechos se evidenció en María Camila, adecuado nivel de desarrollo y buenas condiciones de cuidado, la menor identificó a la madre, como figura de amor, cariño y autoridad, a su padre como figura de amor, la menor refiere decir buen trato por parte de su madre. Como factores de riesgo, se evidencia que su padre involucra en los conflictos a su hija y se refiere a su ex pareja con vocabulario inadecuado delante de su hija, además la hostiga de manera psicológica a lo que conlleva el mal vocabulario en su hija. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugiere la custodia en cabeza de la madre, iniciar proceso psicoterapéutico para esta y la menor por las afectaciones emocionales ejercidas por el padre, allegando los respectivos soportes a la Comisaría, suspender de manera provisional las visitas con el padre hasta que haya hecho proceso psicoterapéutico por medio de la EPS o de manera particular para fortalecer los estilos parentales, pautas de crianza y duelo por la separación con su expareja...”.

Obran también en el expediente, sendas copias de la Medida de Protección 011 de 2015, otorgada por la Comisaría II de Familia a la señora María de los Angeles Cucaita y auto de 8 de enero de 2017, donde

transforma la multa impuesta al querellado, por arresto de 6 días.

Concluye el Juzgado que la actuación desplegada por la Comisaría I de Familia de Chía, que culminó en el proferimiento de la decisión calendada tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ajustó a la normatividad legal aplicable, salvaguardando los derechos al debido proceso y a la defensa de cada uno de los implicados en el conflicto familiar. Así mismo, se concluye que la decisión de la comisaria tiene como fundamento el material probatorio legalmente recaudado y está dotada de plena validez, mas, si se tiene en cuenta que de las pruebas arrojadas al proceso, no existe ninguna que permita corroborar el decir del querellado, y que de la entrevista realizada a la menor hija común, y del concepto emitido por el área psicosocial de la Comisaría de Familia, se verifica la veracidad de la versión de la menor frente a los hechos denunciados, lo cual resulta de todas maneras coincidente con los hechos presentados en la denuncia por la querellante.

Debe decirse entonces, que en el desarrollo del proceso se observa un juicioso raciocinio de la situación denunciada, si se tiene en cuenta la anterior medida de protección otorgada (10 de febrero de 2015), por parte

de la Comisaría II de Familia de esa misma localidad, a virtud de la cual se ordenó, en 10 de enero de 2017, el arresto del querrellado por el no pago de la sanción; en todo caso, del análisis del núcleo familiar y de la entrevista realizada a la infanta, se infieren actos de violencia verbal, psicológica y acoso hacia la quejosa; en situaciones que involucran o hacen partícipe a María Camila, conductas que a la vez amenazan la estabilidad emocional, la paz y el sosiego de madre e hija, y pueden inferir en su salud mental y desarrollo personal.

En la Sentencia T-735/17, la Corte Constitucional, señaló:

“...Para la Sala de Revisión, la imparcialidad en el conocimiento de casos de violencia contra la mujer implica atender una perspectiva de género en el desarrollo del proceso y en las decisiones, excluyendo la aplicación de estereotipos de género al momento de analizar los comportamientos de las partes. Este Tribunal ha sostenido que los estereotipos se refieren a imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un determinado grupo social¹. En el ejercicio de la función judicial, el uso de estereotipos se da cuando se reprochan los actos de la persona “por desviación del comportamiento esperado”, lo cual puede suceder, por ejemplo, cuando:

¹ Sentencia T-878 de 2014.

- i) *Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa*².
- ii) *Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal*³.
- iii) *Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar*⁴.
- iv) *Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado*⁵.
- v) *Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre*⁶.
- vi) *Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor*⁷.
- vii) *No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue contrastado con un dictamen realizado al agresor*⁸.
- viii) *No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas*⁹.
- ix) *Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedoras en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud*¹⁰.

² Sentencia T-027 de 2017

³ Sentencia T-634 de 2013.

⁴ Sentencia T-967 de 2014.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso de Maria Da Penha c. Brasil.

⁶ Comité CEDAW, caso Ángela González Carreño c. España.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Campo Algodonero c. México.

⁸ Sentencia T-027 de 2017.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-012 de 2016

¹⁰ Corte constitucional. Sentencia T-878 de 2014

- x) *Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar¹¹.*

En esa línea, los operadores judiciales, en tanto garantes de la investigación, sanción y reparación de la violencia en contra de la mujer deben ser especialmente sensibles a la realidad y a la protección reforzada que las víctimas requieren. Esto para garantizar, a nivel individual, a la denunciante el acceso a la justicia y, a nivel social, que se reconozca que la violencia no es una práctica permitida por el Estado, de forma que otras mujeres denuncien y se den pasos hacia el objetivo de lograr una igualdad real...”.

En igual sentido, es necesario recordar que en la sentencia T-967 de 2014¹², la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la violencia psicológica:

- *Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta.*
- *Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.*
- *Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.*
- *Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la*

¹¹ Ibídem.

¹² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros.

- *La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*

De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombres y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad.

1. *Al contrario, es necesario que el Estado fortalezca su intervención en los casos de maltrato doméstico y psicológico más allá del derecho penal, con el fin de que estos casos trasciendan al ámbito público y no permanezca dentro de la esfera privada. Por ello, debe ampliarse la aplicación de criterios de interpretación diferenciados, cuando, por ejemplo, colisionen los derechos de un agresor y una víctima de violencia doméstica o psicológica, en un proceso de naturaleza civil o de familia, por parte de estos jueces y de las comisarías de familia.*

De este modo, en aras de lograr igualdad procesal realmente efectiva, es evidente que en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente con mayor peso que los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia...”.

2. Así, es claro que, en materia de familia, la perspectiva de género también debe orientar las actuaciones de los operadores de justicia en conjunto con los principios constitucionales y la especial protección otorgada a la mujer, cuando es víctima de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, es aún más relevante si se tiene en cuenta que la estructura misma de los procesos llevados a cabo ante esas jurisdicciones, encuentra sus bases en una presunción de *igualdad* de las partes procesales, o *principio de igualdad de armas*, que justifica el carácter dispositivo y rogado de tales procesos.

De igual forma, se le recuerda al apelante, que la violencia intrafamiliar tiene varias formas y matices, pues para que se presente basta el maltrato de carácter psíquico, como las amenazas, agravios u ofensas, es decir, no se reduce al de carácter físico, de ahí que, para considerar importante la toma de las medidas de protección, es suficiente encontrarse frente a *cualquiera de estas conductas*, pues, no puede dejarse de lado que las medidas de protección no solo buscan sancionar las diferentes clases de violencia intrafamiliar sino que además propenden por su prevención.

Finalmente, considera este Juzgado que la orden impartida al señor Carlos Eduardo Vásquez Arrieta, como consecuencia de la medida de protección ordenada, es sensata y proporcional, pues lo que se le solicita es cesar de manera definitiva todo acto de violencia psicológica, amenaza u ofensa en contra de la señora María De Los Ángeles Cucaita y dejar de

involucrar a la menor en el presente conflicto, que además el querellado asista a un proceso terapéutico individual por el área de Psicología de su respectiva EPS, o con psicólogo particular, a fin de que este reencause su conducta equivocada, y pueda reestablecer las visitas suspendidas a su menor hija, buscando de esta manera mejorar las relaciones padre e hija y no su deterioro; mas aún, teniendo en cuenta que con la querellante tienen en común una niña de escasos 8 años de edad, quien necesitará de la estabilidad emocional de sus progenitores para que pueda crecer en un ambiente sano y libre de cualquier tipo de violencia.

Basten los anteriores argumentos para *confirmar* la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en relación con la medida definitiva de protección impuesta a favor de la señora María de Los Ángeles Cucaita, la menor María Camila Vásquez Cucaita y en contra del señor Carlos Eduardo Vásquez Arrieta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve Recurso de Apelación
Medida de Protección 131-2021
Comisaría Primera de Familia de Chía
María De Los Ángeles Cucaita Novoa *versus* Carlos Eduardo Vásquez Arrieta
Radicado: 2021 00629 00 S

IV. RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo. NOTIFICAR en legal forma la presente decisión a los involucrados.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado la presente Sentencia por anotación en
Estado No.____ de hoy, cuatro (4) de enero de dos mil
veintidós (2.022)

El secretario,
